



## VARIOS CT-VT/A-5-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
CONOCIMIENTO JURÍDICO

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de abril de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000516, en la que se requirió:

1. *“Se solicita indicar los cursos, licencias médicas y asistencias que del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 tuvo la (...)*
2. *Se solicita indicar los acuerdos firmados, las carta (sic) de autorización que, para intercambio de información interna de la SCJN otorgó el (...) con la empresa Microsoft, a la empresa CIO México, del 2 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023*
3. *Se solicita indicar su (sic) manifestó conflicto de interés (sic) el (...) para brindar información y tecnología propiedad de la nación al portal (...), o contó con la autorización de la SCJN para ello, durante el periodo de enero 2 de 2019 (sic) a febrero 28 de 2023, en cuyo caso se solicita atentamente copia del acto administrativo correspondiente*

4. *Se solicita indicar cuantas quejas por acoso laboral, por acoso sexual obran en el expediente del (...), en la SCJN de enero 2 de 2019 a febrero 28 de 2023, en cuyo caso qué resoluciones se llevaron a cabo.”*

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0129/2023.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de diez de marzo de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-969-2023	1
Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ)	UGTSIJ/TAIPDP-970-2023	1, 2 y 3
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-971-2023	4
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-972-2023	3 y 4

**CUARTO. Informe de la UGACJ.** En correo electrónico de trece de marzo de dos mil veintitrés, se remitió a la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia el oficio UGACJ-19-2023, al que se adjuntó un informe en el que se señaló:

**1. ‘Se solicita indicar los cursos ... que del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 tuvo la (...)**

*Respecto a los cursos que asistió (sic) durante el periodo del 02 de enero de 2020 al 28 de febrero del 2023 son los siguientes:*

Fecha de inicio	Nombre del Curso
11/05/2020	Gobierno abierto
13/10/2020	Big data y ciencia de datos
10/11/2020	Programa de capacitación para administración de seguridad de la información
28/06/2021	Curso de blockchain

*Los cuales fueron informados mediante el oficio SCJN/UGACJ/006/2023.*

**2. Se solicita indicar los acuerdos firmados, las carta (sic) de autorización que, para intercambio de información interna de la SCJN otorgo el (...) con la empresa Microsoft, a la empresa CIO México, del 2 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023**

*La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico no ha celebrado ningún contrato o convenio con la empresa Microsoft o la empresa CIO México, ni ha participado en algún proyecto institucional que derive de la suscripción de algún otro instrumento jurídico suscrito por este Alto Tribunal y las referidas empresas.*

*Por tanto y en el marco del despliegue de las atribuciones reglamentarias de esta Unidad, no obran bajo resguardo documentos que den cuenta de algún intercambio de información como el que se alude.*

**3. Se solicita indicar su manifestó conflicto de interes (sic) el (...) para brindar información y tecnología propiedad de la nación al portal (...), o contó con la autorización de la SCJN para ello, durante el periodo de enero 2 de 2019 (sic) a febrero 28 de 2023, en cuyo caso se solicita atentamente copia del acto administrativo correspondiente**

*La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico no tiene relación con el portal referido (...); ni ha participado en algún proyecto institucional en que se le hubiere otorgado información o tecnología a dicho portal.*

*Por tanto y en el marco del despliegue de las atribuciones reglamentarias de esta Unidad, no obran bajo resguardo documentos que den cuenta alguna relación o entrega de información o tecnología como el que se alude.”*

**QUINTO. Informe de la DGRH.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/247/2023, en el que se informó:

(...) “mediante el cual se requiere lo siguiente:

**‘Se solicita indicar los cursos, licencias médicas y asistencias que del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 tuvo la (...) 2. (...)’**  
**[Numeración propia’ (sic)**

Hago de su conocimiento que la información es existente, pública y confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 12 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el artículo 30, fracción XX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este órgano constitucional, establece como una de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos ejecutar y evaluar los programas en materia de capacitación que se proporciona al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación a la petición relativa: **‘Se solicita indicar los cursos... del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 tuvo la (...)**, se hace del conocimiento que, la persona de la que se solicita información, en el periodo solicitado, ha tomado 3 cursos que se detallan a continuación:

<b>Fecha</b>	<b>Programa</b>
11 de mayo al 5 de junio de 2020	Gobierno abierto
13 al 16 de octubre 2020	Big data y ciencia de datos
10 de noviembre al 10 de diciembre 2020	Programa de capacitación para administración de seguridad de la información
28 de junio al 24 de agosto de 2021	Curso de blockchain

Respecto a la solicitud consistente en saber: **‘Se solicita indicar ..., licencias médicas y asistencias que del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 tuvo la (...)**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información relativa a licencias médicas es información confidencial toda vez que las mismas se generan en clara relación con el estado de salud y evolución de la persona, y por tanto pueden describir el estado de salud presente o futuro de la misma, así como incluir en su caso datos acerca del bienestar físico, mental y/o social de la misma, lo cual (sic) se consideran datos sensibles. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 24 fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Finalmente, por lo que hace al registro de asistencia de (...), se hace del conocimiento que de la búsqueda en el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos en términos de lo establecido en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo, se ubicó en el registro de entrada y salida que únicamente se le controló asistencia del primero de diciembre de dos mil veintidós, al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Durante este periodo la persona objeto del requerimiento asistió todos los días a trabajar.

Por lo que hace a la asistencia del resto del periodo solicitado, es decir, del dos de enero de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veintidós y del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el registro de asistencia lo lleva a cabo el área de adscripción de la servidora pública, por lo cual se sugiere solicitar la información a la Unidad General de Administración del Conocimiento (sic).”

**SEXTO. Informe de la UGIRA.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio UGIRA-A-35-2023, en el que se informó:

“(...

**‘4. Se solicita indicar cuantas quejas por acoso laboral, por acoso sexual obran en el expediente del (...), en la SCJN de enero 2 de 2019 a febrero 28 de 2023, en cuyo caso qué resoluciones se llevaron a cabo.’ [Sic].**

Al respecto, le informo lo siguiente:

Como punto de partida debe señalarse que el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes como lo es el derecho a la privacidad de las personas<sup>1</sup>.

En este sentido, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta Unidad General, se estima que la información solicitada consistente en **el número de quejas por acoso laboral y sexual que tiene el servidor público que se indica en la solicitud, por el periodo especificado, es información confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>3</sup>, (sic)

<sup>1</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’ (...)**

<sup>2</sup> **‘Artículo 116.’ (...)**

<sup>3</sup> **‘Artículo 6.’ (...)**

*De conformidad con los preceptos antes citados se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal como en el caso, que se solicita información respecto de una persona identificable de este Alto Tribunal, con respecto a la cual, el Estado debe garantizar su privacidad y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, en el entendido de que, en términos de las disposiciones antes invocadas, este derecho únicamente se limitará por razones de seguridad nacional, conforme a la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o para proteger los derechos de terceros.*

*Bajo este contexto, se considera que proporcionar datos concernientes a una persona identificada o identificable aparejaría una afectación en aspectos de su vida privada, como lo que acontece en este supuesto, en el que revelar información sobre la sola **existencia o inexistencia** de denuncias presentadas en contra de una persona servidora pública identificable, en las que se atribuya por parte de quien denuncia cualquier falta de responsabilidad administrativa o alguna en específico como en el caso, ‘acoso laboral y sexual’, es susceptible de afectar su vida privada de manera arbitraria, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.*

*Efectivamente, esta Unidad General advierte que la denuncia de hechos ante la autoridad investigadora tiene efectos en el procedimiento de responsabilidades de dar noticia a la autoridad competente de hechos u omisiones que –a juicio de la persona denunciante– pudieran implicar infracciones que la ley de la materia considera como faltas administrativas, a manera de excitativa de la acción de la justicia en materia de responsabilidad administrativa, la que provoca el análisis correspondiente para emitir la determinación correspondiente, ya sea la admisión, el desechamiento, la prevención o tenerla por no presentada en caso de que no se desahogue esta última.*

*En este sentido, por sí misma, la referida denuncia no implica la existencia de la conducta, en tanto que la descripción del hecho y en este caso el señalamiento de la falta como acoso laboral y sexual, o cualquier otra que se contenga en la queja, únicamente obedece a la apreciación y perspectiva de quien la presenta, pues la calificación de la conducta corresponde a la autoridad investigadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en la información que recabe en la fase de investigación, de manera que, incluso habiéndose presentado la denuncia y que en ella se haga referencia expresa a ‘acoso laboral y sexual’ o a cualquier otra falta administrativa, no puede considerarse como tal en ese momento, debido a que la calificación será advertida con el carácter de probable, cuando la autoridad investigadora emita el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, y se considerará como una conducta que fehacientemente se ha actualizado, cuando la autoridad resolutora así lo determine al emitir el pronunciamiento respectivo.*



*A mayor abundamiento debe tenerse presente que la presentación de la queja o denuncia únicamente tiene el alcance de dar a conocer a la autoridad investigadora hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, sin que ello implique necesariamente que se vaya a sancionar a la persona denunciada, debido a que, como ya se dijo, para ello es necesario que se desahogue en su totalidad la fase de investigación, que se cuente con elementos de convicción que permitan advertir los hechos u omisiones constitutivos de faltas administrativas consideradas como tal por la ley de la materia y la probable responsabilidad de la persona servidora pública a quien se le imputan, y con ello se emita el informe de presunta responsabilidad administrativa, lo que dará lugar, en su caso, al inicio del procedimiento de responsabilidades y en el que del acervo probatorio aportado y desahogado en la substanciación, la autoridad resolutora dicte resolución en la que emita la sanción correspondiente, además de que ésta cause estado y por ende sea ejecutable.*

*Bajo estas consideraciones se estima que la sola presentación de la denuncia no debe tener efectos legales en la persona hasta que no se investigue, substancie y resuelva por las autoridades competentes, ya que proporcionar información (expresión numérica), respecto a si existe o no una denuncia, aun cuando en el caso de que sí exista, no implica dar acceso a las constancias del expediente de investigación en donde pueden obrar datos personales, ni conlleva a la revelación de información concerniente a las personas que intervienen en cualquiera de las etapas, se estima que por sí misma puede generar un prejuicio por la posibilidad de que se provoque una sanción anticipada en el sentido de que puede afectar tanto la reputación, como la apreciación de las personas para con la persona denunciada, como la que tiene de sí misma. Y para el caso de que no existan denuncias en contra de esa persona, esa información se podría considerar como validación de su probidad; por tanto, a juicio de esta Unidad General, el solo hecho de expresar numéricamente la existencia o inexistencia de denuncias en los términos apuntados, constituye información confidencial respecto de una persona identificada o identificable.*

*Aunado a lo anterior, revelar este tipo de información en el caso de que existan denuncias, puede poner en riesgo los derechos de debida defensa y presunción de inocencia, así como el éxito de la investigación, debido a que se proporcionaría información respecto al estatus de un procedimiento en la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas, sin que se hubiese concluido a través de una sanción y que esta haya quedado firme.*

*Por tanto, entregar la información relativa a la expresión numérica sobre la existencia o no de denuncias puede contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante), representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos,*

acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

Cabe destacar que en este sentido se ha pronunciado precisamente la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, al señalar como una de las cuestiones importantes a considerar en sus líneas generales de trabajo lo siguiente: ‘...esa facultad institucional para prevenir y sancionar ese tipo de conductas no debe vulnerar el principio de presunción de inocencia de aquellas personas titulares de órganos jurisdiccionales y demás integrantes de la SCJN o de CJF que se encuentren sometidas a un procedimiento de esa naturaleza...’, y en razón de ello propuso que únicamente se hicieran del conocimiento de la sociedad, aquellas sanciones que hayan sido declaradas firmes o definitivas por parte de las autoridades competentes, evitando así la estigmatización que puede generarse cuando se informa incorrectamente<sup>5</sup>.

En adición a lo hasta aquí expuesto, esta Unidad General estima que el conocer si alguna persona tiene o no denuncias a través de una solicitud de transparencia, puede tratarse de una táctica indagatoria para conocer sobre la existencia de denuncias en contra de determinada persona y emprender las acciones legales conducentes en perjuicio de la investigación o del derecho de acceso a la denuncia, o incluso puede ser empleado como estrategia de búsqueda y defensa que pudiera resultar perjudicial en la investigación, dado que al tenor del artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se puede solicitar el acceso a la investigación y esta autoridad se vería obligada a dar intervención con independencia de que no se conozca el número de expediente, en tanto que en la fase de investigación se hace patente la obligación de respetar el derecho a la garantía de audiencia, por lo que bastaría únicamente con que a partir de la expresión numérica que se proporcione, tratándose de una denuncia que se encuentre en fase de investigación y así se solicite, se deba dar intervención y se ponga en riesgo la protección de los testigos o se destruya la de (sic) evidencia, entre otras cuestiones que pudieran afectar al éxito de la investigación, incluso que se lleven a cabo acciones para inhibir la denuncia –en caso de que no exista– sin que ello se encuentre sujeto a un plazo determinado, en tanto que pudiera tratarse de conductas que se prolonguen en el tiempo.

En consecuencia, atento a lo expuesto y fundado, la información respecto a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por cualquier conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa, como en el caso por acoso laboral y sexual, **posee el carácter de confidencial**, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, implica que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, habida cuenta que si en la etapa de investigación no se define o determina la plena

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse los criterios publicados con los rubros: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’, ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.’ y ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.’

<sup>5</sup> ‘Visible en la liga electrónica [Líneas Generales de Trabajo de la Ministra Lucía Piña Hernández](#), páginas 13 y 14.’



*responsabilidad administrativa de una persona, ello mucho menos acontece con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Para sostener lo anterior, se considera lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –respecto de la confidencialidad sobre la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023<sup>6</sup>, y Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023 y CT-CI/J-6-2023, en sesiones de veinticinco de enero de dos mil veintitrés y las dos últimas el ocho de marzo del presente año.”*

**SÉPTIMO. Informe de la DGRARP.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/255/2023, en el que se informó:

(...)

*“Para dar respuesta, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 38, fracciones II, VIII, IX y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general tiene entre sus atribuciones la de implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal con excepción de las Ministras y los Ministros; además, le corresponde llevar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

- 3. ‘Se solicita indicar su manifestó conflicto de interés el (...)para brindar información y tecnología propiedad de la nación al portal (...), o contó con la autorización de la SCJN para ello, durante el periodo de enero 2 de 2019 a febrero 28 de 2023, en cuyo caso se solicita atentamente copia del acto administrativo correspondiente’ (sic)**

*De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Registro Patrimonial, del 2 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2023, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona a quien hace referencia la solicitud, son las siguientes:*

Cons.	Modalidad de Declaración	Fecha de presentación
1	Inicial	15/03/2019

<sup>6</sup> Consultable en: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-2-2023.pdf)  
Resoluciones pendientes de publicación en la página electrónica correspondiente a la fecha de emisión de este informe.

2	Modificación del ejercicio 2019 y de intereses	10/12/2020
3	Modificación del ejercicio 2020 y de intereses	31/05/2021
4	Modificación del ejercicio 2021 y de intereses	27/06/2022

De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la entrada en vigor del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> el 3 de noviembre de 2020, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas adscritas a este Alto Tribunal están disponibles en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/>, por lo que en dichas versiones públicas la persona solicitante podrá consultar la información que sea de su interés.

Cabe señalar que respecto de la declaración inicial, la persona servidora pública no autorizó que la información contenida esa declaración se hiciera pública, por lo que se trata de información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto de la cual el Comité de Transparencia ya se ha pronunciado, como en la resolución CT-CI/A-12-2019<sup>8</sup>.

**4. 'Se solicita indicar cuantas quejas por acoso laboral, por acoso sexual obran en el expediente del (...) w en la SCJN de enero 2 de 2019 a febrero 28 de 2023, en cuyo caso qué resoluciones se llevaron a cabo.'** (sic)

Conforme a las facultades otorgadas a esta dirección general en materia de responsabilidades administrativas, como se dijo, sólo le compete fungir como autoridad substanciadora, de ahí que no le corresponde recibir ni conocer de quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud.

Adicionalmente, se expone que el solo pronunciamiento sobre si existen o no denuncias que, en su caso, se hubiese presentando contra la persona servidora pública que se menciona en la solicitud, puede afectar la vida privada de esa persona, por lo que se estima que debe tratarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>7</sup> En sesión privada de 19 de octubre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses, conforme lo prevé la norma vigesimoprimera del Anexo Segundo 'Normas e Instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses' del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-12-2019.pdf>



*Para sostener lo anterior, se considera lo señalado por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023<sup>9</sup>, en la que determinó que ‘la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos’, por lo que se confirmó la clasificación de confidencial de la cantidad de denuncias formuladas contra una persona en específico.”*

(Lo subrayado es de esta resolución)

**OCTAVO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1170-2023 enviado por correo electrónico el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-105-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veinticuatro de marzo último.

**NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1290-2023 y el expediente electrónico UT-A/0129/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**DÉCIMO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-5-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal,

<sup>9</sup> Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>

a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-121-2023, enviado por correo electrónico de esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, y 21, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

---

<sup>10</sup> **Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

*VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)*

**Artículo 21.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".*



En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>11</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide información sobre dos personas servidoras públicas de este Alto Tribunal del periodo de 2 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2023.

La Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos para que se atendiera la solicitud, cuyas respuestas se analizan a continuación.

## 1. Aspectos atendidos.

### 1.1. Cursos.

En relación con la **cantidad de cursos** que tuvo la persona que se menciona en el punto 1 de la solicitud, tanto la DGRH como la UGACJ proporcionan el nombre de los cuatro cursos a los que asistió durante el periodo requerido, por lo que con dicha información se atiende ese aspecto de la solicitud.

### 1.2. Asistencias.

También se tiene por atendido lo relativo a las **asistencias** de la persona a quien hace referencia el mismo punto 1 de la solicitud, para el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023, pues la DGRH

<sup>11</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

informó que de ese lapso es del que tiene registro de su asistencia y que asistió todos los días a laborar.

1.3. Acuerdos firmados y autorización para proporcionar información a empresas.

Por cuanto hace a lo solicitado en el punto 2, sobre **acuerdos firmados y cartas de autorización** que para intercambio de información interna de la SCJN otorgó con Microsoft a la empresa CIO México la persona servidora pública que se menciona en ese punto 2, así como lo concerniente a si esa persona servidora pública contó con **autorización de la SCJN** para brindar información y tecnología propiedad de la nación a un portal de internet (punto 3 de la solicitud), la UGACJ informa que no ha celebrado ningún contrato o convenio con la empresa Microsoft o la empresa CIO México, ni ha participado en algún proyecto institucional que derive de la suscripción de algún instrumento jurídico suscrito por este Alto Tribunal con las mencionadas empresas, además, de que no tiene relación con el portal de internet referido, ni ha participado en algún proyecto institucional en que se le hubiere otorgado información o tecnología a dicho portal, por lo que con dicha respuesta se atiende el punto 2 y ese aspecto específico del punto 3 de la solicitud, ya que dichas respuestas proporcionan, en sí misma, la información solicitada, al señalar que **no** se tiene relación con esas empresas.

En efecto, con las respuestas antes reseñadas de la UGACJ, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, ya que esa instancia es competente para atender esos aspectos de la solicitud, dado que se plantea si ha tenido relación con las empresas que se citan y ha señalado que no se han celebrado acuerdos

<sup>12</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o instrumentos contractuales para intercambio de información con tales empresas, ni ha participado en algún proyecto institucional en que se le hubiere otorgado información o tecnología al portal de internet que refiere la solicitud.

En ese sentido, no es necesario que este comité dicte medidas adicionales para localizar dicha información, en los términos que prevé el artículo 138, fracción I<sup>13</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que de enero de 2019 al 28 de febrero de 2023, la UGACJ o la persona que refiere la solicitud, no ha celebrado acuerdos o instrumentos contractuales con tales empresas o con el referido portal de internet, para intercambio de información.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la UGACJ y b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo.

#### 1.4. Conflicto de interés.

En la primera parte del punto 3 de la solicitud se solicita si la persona servidora pública que ahí se menciona manifestó **conflicto de intereses** con el portal de internet que se indica, respecto de lo cual, la DGRARP, que tiene entre sus atribuciones la de recibir las declaraciones de intereses, inclusive proporcionó la liga electrónica<sup>14</sup> en la que se puede consultar la versión pública de las declaraciones de modificación de

<sup>13</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

<sup>14</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/>

situación patrimonial y de intereses que presentó dicha persona respecto de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por lo que se considera que de conformidad con el artículo 130<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, se atiende ese aspecto de la solicitud, toda vez que la persona solicitante puede consultar en fuentes de acceso público la información que es de su interés, respecto de los años citados.

Tomando en cuenta lo señalado en este apartado 1, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias vinculadas sobre esos aspectos, dado que con la información que proporcionaron se atiende lo requerido en los puntos 1, 2 y 3, con las precisiones que han quedado señaladas.

## 2. Información confidencial.

La DGRH señaló que, lo requerido sobre **licencias médicas** que tuvo la persona servidora pública que se menciona en el punto 1 de la solicitud, del 2 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023, constituye información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

Por cuanto hace a la declaración inicial presentada por la persona que refiere la solicitud en el punto 3, la DGRARP señaló que es confidencial conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Datos Personales, porque

---

<sup>15</sup> "Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."



esa persona no autorizó que la información contenida en esa declaración se hiciera pública y citó el criterio adoptado por este Comité en la resolución CT-CI/A-12-2019.

Además, la UGIRA clasificó como confidencial la información relativa a la cantidad de **quejas por acoso laboral o acoso sexual** en contra de una persona servidora pública y las resoluciones que se llevaron a cabo (punto 4 de la solicitud), de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales; mientras que la DGRARP señaló que no le compete recibir ni conocer de quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre esos tres aspectos, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una

---

*nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>17</sup> “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales<sup>18</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>19</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo expuesto, enseguida se hace referencia a los argumentos específicos por los que se considera que debe confirmarse la confidencialidad propuesta por las instancias vinculadas.

## 2.1. Licencias médicas.

---

<sup>18</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>19</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Este Comité estima acertado que se clasifiquen las licencias médicas que, en su caso, tuvo la persona referida en el punto 1 de la solicitud, como información confidencial, porque, como su propio nombre lo indica, contienen datos que se relacionan con una situación médica, lo que concierne a un aspecto íntimamente relacionado con la vida privada de esa persona al referirse a su salud y se trata de documentos que la identifican y la hacen identificable, pues se indica, expresamente, el nombre de quien se requiere esa información.

En efecto, si bien es cierto que se pide información relativa a las licencias médicas que tuvo la persona señalada en la solicitud, al relacionar esos datos con otra información, como sería el lugar en que labora, dan a conocer aspectos que trascienden a la esfera privada de la persona, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

En abono a lo anterior, se tiene en cuenta el criterio histórico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro ***“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal”***<sup>20</sup>, en tanto que sostiene que la información que obra en un expediente de esa naturaleza debe clasificarse como confidencial.

<sup>20</sup> Consultado el 4 de abril de 2023 en la liga:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=ANY\(salud\)#k=ANY\(salud\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=ANY(salud)#k=ANY(salud)#s=11) ***“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.”***



En consecuencia, se determina que la información relativa a las licencias médicas que, en su caso, tuvo la persona referida en el punto 1 de la solicitud, implicaría revelar datos que, por sí mismos, podrían dar a conocer aspectos de salud de esa persona y que corresponden a su esfera privada, por lo que se debe confirmar la confidencialidad de esa información, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales.

## 2.2. Declaración patrimonial.

En respuesta a una declaración de conflicto de interés manifestado por la persona mencionada en el punto 3 de la solicitud, la DGRARP clasificó la declaración patrimonial de inicio como confidencial, puesto que la persona declarante no autorizó que se hiciera pública.

Al respecto, se retoman los argumentos expuestos en diversos precedentes de este Comité de Transparencia sobre este tipo de información<sup>21</sup>, en los que se determinó procedente confirmar la confidencialidad de una declaración patrimonial con las características que tiene la inicial a que hace mención el informe de la instancia vinculada, cuando no se tiene la autorización expresa de la persona declarante.

<sup>21</sup> CT-CI/A-4-2019.- Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-02/CT-CI-A-4-2019.pdf>

CT-CI/A-12-2019.- Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-12-2019.pdf>

CT-CI/A-18-2019.- Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-18-2019.pdf>

CT-CI/A-19-2019.- Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-19-2019.pdf>

CT-CI/A-11-2020.- <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-CI-A-11-2020.pdf>

CT-CI/A-12-2020.- Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CI-A-12-2020.pdf>

En efecto, en primer término, se tiene presente que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>22</sup>, las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; sin embargo, al entrar en vigor esa ley, la difusión quedó condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción autorizara los formatos, emitiera lineamientos, directrices y criterios para garantizar que esos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes, lo que se hizo en el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete<sup>23</sup>, en el que se precisó que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serían exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador diera a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarían para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encontrarán operables.

Posteriormente, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*<sup>24</sup>, en el cual se determinó que el formato aprobado sería utilizado por las personas

<sup>22</sup> *“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*

<sup>23</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5490303&fecha=14/07/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490303&fecha=14/07/2017#gsc.tab=0)

<sup>24</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5544152&fecha=16/11/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544152&fecha=16/11/2018#gsc.tab=0)



servidoras públicas de manera obligatoria cuando se encontrara operable, es decir, cuando fuera técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modificó el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo citado en el párrafo anterior, en los siguientes términos: *"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019"*.

En seguimiento a ello, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación"*, del cual **destaca**

**la norma vigesimoprimera del instructivo, que dispone que la interpretación de los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de este Alto Tribunal.**

En este contexto, si bien el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, cuyo artículo primero determina que a partir del uno de enero de dos mil veinte, serían operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, también es cierto que respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la entrada en vigor de los referidos formatos fue a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de diecinueve de octubre de ese año, en la que se llevó a cabo la interpretación de los referidos formatos.

De acuerdo con lo reseñado, atendiendo a la fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los formatos que se aplicarían en el Poder Judicial de la Federación y como se ha sostenido por este Comité en los precedentes sobre este tema, se concluye que a la fecha en que se presentó la declaración de inicio que menciona la DGRARP (15 de marzo de 2019), materia de análisis en este apartado,



continuaban vigentes los formatos del sistema anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo con lo anterior, en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes en el anterior sistema, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona servidora pública obligada a presentar declaraciones patrimoniales tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declaraba<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, si de acuerdo con el informe de la DGRARP la persona servidora pública no autorizó hacer pública la información contenida en la declaración inicial y resulta necesario contar con la autorización expresa de ella, **debe confirmarse que se trata de información confidencial**, acorde con lo señalado en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia<sup>26</sup>, ya que la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esa declaración se encuentra sujeta a la voluntad de la persona titular de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza.

<sup>25</sup> "Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate."

<sup>26</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;"

(...)

Por las razones expuestas, se confirma la confidencialidad de la declaración patrimonial inicial de la persona que se menciona en el punto 3 de la solicitud, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, y 6<sup>27</sup>, de la Ley General de Datos Personales.

### **2.3. Quejas por acoso laboral o sexual.**

La UGIRA clasifica como confidencial la información solicitada en el punto 4 de la solicitud, bajo los argumentos que se reseñan:

- El número de quejas por acoso laboral y sexual contra la persona mencionada en la solicitud, por el periodo especificado, es información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.
- El Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, en el entendido de que en términos de las disposiciones referidas, ese derecho únicamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- Revelar información sobre la existencia o no de denuncias en que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona

---

<sup>27</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

*Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;" (...)*

*"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*



servidora pública identificable podría afectar su vida privada y se correría el riesgo de violar sus derechos de debida defensa y de presunción de inocencia.

- La denuncia de hechos ante la autoridad investigadora tiene efectos en el procedimiento de responsabilidades de dar noticia a la autoridad competente de hechos u omisiones que -a juicio de la persona denunciante- pudieran implicar infracciones que la ley de la materia considera como faltas administrativas, lo que puede derivar en admisión, desechamiento, prevención o no admisión.
- La denuncia, por sí misma, no implica la existencia de la conducta, en tanto que su descripción y calificación (en este caso como acoso laboral o sexual) únicamente obedece a la apreciación y perspectiva de quien la presenta, pero no puede considerarse como tal, porque en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en la información con que se cuente al emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora podrá considerar que se incurrió en esa falta y solo hasta que se emite la resolución se podrá tener fehacientemente actualizada.
- La presentación de la queja o denuncia implica dar a conocer a la autoridad investigadora hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, sin que ello signifique una sanción para la persona denunciada, ya que para ello es necesario que se desahogue en su totalidad la fase de investigación, que se cuente con elementos de convicción que permitan advertir los hechos u omisiones constitutivos de infracciones de faltas administrativas, la correspondiente emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, que se inicie el procedimiento y que, derivado de las pruebas aportadas

la autoridad resolutora emita la sanción correspondiente, que cause estado la resolución y que sea ejecutable.

- Proporcionar información relativa a la cantidad de denuncias (expresión numérica), podría implicar un prejuicio a la persona denunciada que, a su vez, podría impactar su espacio social, laboral y personal, aun cuando la información no se refiera a constancias en las que se adviertan datos personales.
- Entregar la información tiene la posibilidad de una sanción anticipada y que se afecte tanto la reputación como la apreciación de las personas para con la persona denunciada, así como la que tiene de sí misma.
- Entregar información relativa a la expresión numérica contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, pues se exhibe a una persona identificable, al revelarse la cantidad de denuncias y el motivo (a juicio de la persona denunciante), lo que representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, sobre lo cual se citan diversos criterios<sup>28</sup> sostenidos por este Alto Tribunal.
- El publicitar a través de una solicitud de transparencia, si alguna persona tiene o no denuncias, podría ser estrategia de búsqueda y defensa que pudiera resultar perjudicial en la investigación, dado que al tenor del artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se podría solicitar el acceso a la investigación y la autoridad investigadora se vería obligada a darle intervención con independencia de que no conozca el

---

<sup>28</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”



número de expediente, lo cual pondría en riesgo la protección de los testigos o se podría destruir evidencia, lo que pudiera afectar al buen éxito de la investigación, incluso, que se llevaran a cabo acciones para inhibir la denuncia -en caso de que no exista- sin que ello se encuentre sujeto a un plazo determinado, en tanto que pudiera tratarse de conductas que se prolonguen en el tiempo.

- Respecto de la confidencialidad sobre la expresión numérica de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable se pronunció este Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM/A-2-2023.

Por su parte, la DGRARP señaló que no le compete recibir ni conocer de quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 38, fracciones VIII y IX<sup>29</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo le corresponde fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el contexto apuntado, como se ha hecho en otros precedentes de este órgano colegiado, se debe tener presente que en materia de responsabilidades administrativas participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. Investigación: corresponde a la UGIRA.
- b. Sustanciación del procedimiento: compete a la DGRARP.

---

<sup>29</sup> "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;" (...)

- c. Resolución: tratándose de faltas no graves a la Ministra Presidenta y al Tribunal Pleno cuando se trata de faltas graves.

Ahora bien, en virtud de que lo que se analiza en este apartado consiste en información sobre denuncias en contra de una persona servidora pública identificada, por acoso laboral o sexual, necesariamente compete a la UGIRA<sup>30</sup> conocer de ellas por ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias por la comisión de presuntas faltas administrativas, por lo que se estima que el pronunciamiento de este Comité debe exponerse a partir de la respuesta de esa unidad general.

En tales circunstancias, el pronunciamiento de la DGRARP, en el sentido de que no le compete recibir ni conocer de quejas o denuncias en los términos indicados en la solicitud, se estima adecuado, en tanto que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los Acuerdos Generales de Administración V/2020, IX/2021 y I/2022, únicamente funge como autoridad substanciadora.

---

<sup>30</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
"Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;" (...)

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

"Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada."



Precisado lo anterior, se recuerda que este Comité ha sostenido en asuntos en que se ha solicitado información similar<sup>31</sup>, la confidencialidad, conforme a lo siguiente.

El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA, este Comité considera que aunque la información relativa a la cantidad de denuncias (expresión numérica) no implica acceso a constancias de un expediente de investigación, sí es susceptible de generar un prejuicio y afectar el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad, o bien, *a partir del análisis de otras respuestas de solicitudes de información sobre otras personas servidoras públicas que hubieren sido denunciadas (en las que, por ejemplo, se reportara el dato como cero), podría concluirse implícitamente su existencia en el caso particular.*

<sup>31</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-2-2023.pdf)

Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-7-2023.pdf>

Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-13-2023.pdf>

Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, aun cuando la solicitud se formule aparentemente en términos de expresiones numéricas, como ocurre en el caso particular (cuántas denuncias por acoso laboral o sexual se han presentado en contra de determinada persona), tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Como se sostuvo en los precedentes de este Comité, en sentido similar a lo que se ha expuesto, se ha pronunciado el INAI en el recurso de revisión RRA 4694/19<sup>32</sup>, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

*“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

***Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en*

<sup>32</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019, disponible en [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)



*contra de la persona identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo dar cuenta de la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona física identificada o identificable, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerlas previa y públicamente como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando sólo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>33</sup>, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación*

<sup>33</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

*jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales” (...).*

En cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*<sup>34</sup> que, *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable en este acaso, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, la persona servidora pública podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, lo que puede tener repercusión, incluso, en la propia resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión sobre denuncias presentadas en contra de una persona específica, incluso solo como expresión numérica, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en una forma de maltrato social

---

<sup>34</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información referida en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, relativa a si la persona mencionada en el punto 4 de la solicitud ha sido o no ha sido denunciada por hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral o sexual.

### **3. Información pendiente de proporcionar.**

En relación con las asistencias que tuvo la persona que se menciona en el punto 1 de la solicitud, se recuerda que la DGRH proporcionó únicamente la información del 1 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2023, precisando que del periodo correspondiente del 2 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2022 y del 1 al 28 de febrero de 2023, el registro de asistencia lo lleva a cabo el área de adscripción, sugiriendo solicitar ese dato a la UGACJ.

En consecuencia, ya que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la UGACJ, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el punto 1 de la solicitud, únicamente respecto de las asistencias de la

persona que en ese punto se menciona, teniendo en cuenta lo informado por la DGRH sobre ese aspecto.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en la consideración segunda de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información analizada en el apartado 1 de la consideración tercera, de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2, de la tercera consideración de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la UGACJ, en los términos señalados en el apartado 3 de la última consideración.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

vbgDJ8yEobfW2Oq7e3F5KnY5Kxov11O+z1xjgFejIM=